

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley:

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS FINALES

Artículo 1º.- OBJETO – Créase el Registro Nacional de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con la finalidad de llevar un registro centralizado y actualizado de los beneficiarios finales de toda persona jurídica y/o estructura jurídica, nacional y/o extranjero que opere en el país de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 2º.- DEFINICIÓN – A los efectos de la presente ley, será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.



Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, y/o estructura jurídica, según corresponda.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.

Artículo 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN – La organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Beneficiarios Finales estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual lo reglamentará en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°.- SUJETOS OBLIGADOS – Los sujetos obligados a brindar información sobre los beneficiarios finales ante el presente Registro, serán todas, personas humanas, personas jurídicas, y/o estructuras jurídicas, tales como fideicomisos o fondos comunes de inversión, sobre las que recae o pueda recaer el deber de declarar al o los Beneficiarios Finales ante los distintos organismos que componen la Administración Pública Nacional centralizada, los Organismos Desconcentrados, Descentralizados y los Entes Públicos con autarquía financiera, las entidades públicas no estatales y ante los organismos provinciales que así lo requieran.

Artículo 5º.- DEL PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN – A los fines de dotar de eficiencia el presente registro, se creará una plataforma que contendrá un formulario electrónico único, por medio del cual los sujetos obligados declararán la información correspondiente al beneficiario final de acuerdo a las obligaciones establecidas por los organismos de control y supervisión de la Administración Pública Nacional y las administraciones públicas provinciales, la que se remitirá de forma automática al Registro Nacional de Beneficiarios Finales y a la repartición que corresponda.



Artículo 6°.- DE LA INFORMACIÓN – Los sujetos obligados del artículo 4° deberán declarar los datos completos (nombre y apellido, DNI, CDI, CUIT, nacionalidad, domicilio real, teléfono, correo electrónico, estado civil, profesión, condición de PEP) de los beneficiarios finales de las entidades sujetas a su fiscalización y control, a partir de la fecha que determine la reglamentación, así como la fecha desde la cual reviste condición de beneficiario final, la razón por la cual reviste la condición de beneficiario final, y la cadena de titularidad conforme el segundo párrafo del artículo segundo de la presente norma.

Toda modificación en la nómina de Beneficiarios Finales deberá informarse dentro de los 30 días corridos de haber ocurrido.

Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuestos, la Secretaría de Innovación Pública o, en su caso, quien el Poder Ejecutivo nacional determine, pondrá a disposición los sistemas o plataformas informáticas que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 7°.- PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN – La información contenida en el Registro Nacional de Beneficiarios Finales será pública, de acceso gratuito a través de medios informáticos, y será publicada proactivamente en formato de datos abiertos en las páginas web oficiales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con el derecho de acceso a la información pública, regulado por la ley 27.275 y la Ley de protección de los datos personales nro. 25.326.

Se exceptúa de la publicación, la información referida al DNI, nacionalidad, domicilio real, teléfono, correo electrónico, estado civil, profesión, condición de PEP del Beneficiario Final, datos que podrán ser brindados únicamente a requerimiento de otro organismo del Estado o por requerimiento judicial.

Artículo 8°.- DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS — El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, podrá dictar las normas que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el



cumplimiento de la misma, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos en formato digital. También dictará, con sujeción a la legislación de fondo, las normas pertinentes en orden a determinar los datos a ser incluidos en el registro nacional de beneficiarios finales los registros nacionales indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos que considere necesarios o adecuados para la conformación de los mismos.

Artículo 9°.- DEL ÓRGANO CONSULTIVO – Créase un Comité Técnico Consultivo que estará integrado por un (1) representante designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por un (1) representante de la Unidad de Información Financiera, un (1) representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dos (2) representantes de dos (2) jurisdicciones, del Poder Judicial y el Ministerio Público, un (1) representante de la sociedad civil, un (1) representante del sector universitario académico y dos (2) representantes seleccionados por parte de los registros provinciales, los que irán rotando anualmente.

El Comité tendrá a su cargo la elaboración de propuestas y sugerencias técnicas tendientes a obtener una mejora permanente del funcionamiento del Registro Nacional a que se refiere el artículo 1° de la presente ley. La labor desarrollada por el Comité será realizada ad honorem.

Artículo 10.- DE LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGISTRO - Se considerarán "activas" todas aquellas entidades cuyos datos completos de los beneficiarios finales estén correspondientemente disponibles en el Registro Nacional de Beneficiarios Finales. Se considerarán "inactivas" aquellas entidades cuyos datos de los beneficiarios finales no estén completamente disponibles, o cuando existieran advertencias sobre la falta de actualización o veracidad de la información disponible.



Sin perjuicio de los párrafos precedentes, los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 26047, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Créase el Registro Nacional de Entidades Jurídicas en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de organizar el funcionamiento de Registro Nacional de Sociedades por Acciones, Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, Registro Nacional de Sociedades No Accionarias, el Registro Nacional de Asociaciones Civiles y de Fundaciones y el Registro Nacional de Beneficiarios Finales.

El Registro Nacional de Entidades está facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación pertinentes, solicitar a las autoridades administrativas y judiciales de las distintas jurisdicciones toda la información que resulte necesaria a los fines de la implementación de la ley."

Artículo 12.- REGLAMENTACIÓN – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 13º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La identificación de los beneficiarios finales de las empresas representa una de las principales herramientas para combatir los flujos financieros ilícitos relacionados con la evasión fiscal, el lavado de dinero, la corrupción, el narcotráfico, la trata de personas, y diversas violaciones a los derechos humanos. Sin políticas sobre transparencia respecto de los beneficiarios finales, la criminalidad económica puede ocultarse detrás de vehículos jurídicos de cualquier tipo.

Una maniobra recurrente entre quienes buscan evadir impuestos, eludir a los organismos de control, a la Justicia y dificultar investigaciones es mantener oculta la identidad de los verdaderos dueños de las empresas, es decir de las personas humanas que controlan las compañías.

Las recientes megafiltraciones de información financiera dejaron al descubierto el extendido (ab)uso de complejas estructuras societarias. Panama Papers, Swiss Leaks, Paradise Papers, Bahamas Leaks o Luxleaks pusieron en evidencia la existencia de una industria dedicada a montar diversas estructuras societarias conformadas mediante entramados multijurisdiccionales que incluyen sociedades en guaridas fiscales y jurisdicciones opacas con el objetivo de ocultar la identidad de los verdaderos dueños de las empresas y explotar zonas grises en las legislaciones. De esta manera, las personas jurídicas y estructuras jurídicas complejas son instrumentos para lavar y fugar dinero. Nombres que se repiten, famosos, empresarios, políticos, futbolistas y personas multimillonarias, titulares reales de empresas o fideicomisos, incumplen sus obligaciones fiscales o buscan artilugios para ocultarse de los controles estatales y judiciales para esconder fortunas para tres o cinco generaciones.

Utilizan desde hace años importantes entramados societarios multijurisdiccionales, que suelen incluir sociedades offshore (actividad fuera del territorio, acciones al portador, sin autoridad de contralor, etc.) y sociedades en jurisdicciones de baja o nula tributación, y múltiples maniobras con el fin de ocultar y mantener fuera del alcance de las autoridades regulatorias y de la justicia la identidad de las personas humanas que —en última instancia controlan a esas empresas y facilitan el lavado de activos proveniente de actos



delictivos como el contrabando, el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción pública y privada, la evasión de impuestos, el enriquecimiento ilícito, etc.

Por tal motivo resulta imprescindible y condición necesaria para combatir flujos financieros ilícitos el <u>establecimiento de normativas y mecanismos para recoger</u> e intercambiar información sobre los "beneficiarios finales" de las empresas.

En tal sentido, la creación de Registros Públicos permite individualizar a los "verdaderos" dueños, personas humanas, que finalmente poseen o controlan a las estructuras jurídicas que operan cuentas bancarias, administran propiedades u ofrecen bienes y servicios.

A partir de un análisis fundado en la criminalidad económica sabemos que las grandes organizaciones operan a través de múltiples capas de personas jurídicas, por tal motivo, Organismos Internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), entre otros han arbitrado diversas medidas y/o recomendaciones a los fines de disuadir la utilización de sociedades offshore, estructuras jurídicas como pantallas para la comisión de delitos, violar la ley y frustrar derechos de terceros.

Para que un Estado pueda sustentar un sendero de desarrollo, una adecuada inserción internacional y realizar la obra de la justicia social que los pueblos reclaman, es imprescindible que cuente en su ordenamiento jurídico con normas claras y coherentes, sistemáticamente armonizadas. Es fundamental un régimen jurídico preciso, que recepte los estándares internacionales y que muestre al país con un Estado confiable y dotado de seguridad jurídica.

Argentina, si bien cuenta con normativa y legislación relacionada al Beneficiario Final, carece de un Registro Unificado que permita reunir la información de todas las personas y estructuras jurídicas del país. Varios son los Organismos Nacionales y locales que recaban información sobre los beneficiarios finales pero aún no se ha logrado que dicha información se centralice y resulte de uso efectivo.

No se cuenta con herramientas y recursos desde el punto de vista normativo, informático, operativo, educativo, que le permitan implementar a nivel nacional y provincial efectivamente sus metodologías de identificación, que permitan



unificar criterios en las distintas jurisdicciones a los fines de obtener información de calidad, de manera rápida y eficaz.

No contar con información completa, precisa y oportuna de los beneficiarios finales de todas las personas y/o estructuras jurídicas nacionales y/o extranjeras que desarrollen sus actividades en suelo argentino, ralentiza muchísimo las investigaciones administrativas por parte de la UIF u otros organismos del estado, las investigaciones judiciales por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, impide el cruce de información entre organismos nacionales y/o extranjeros. Asimismo, es pertinente recordar que las organizaciones criminales no respetan fronteras y usualmente utilizan múltiples capas jurisdiccionales para desarrollar su actividad delictiva. En este sentido, el intercambio de información internacional es de gran importancia.

El presente proyecto proponer crear el Registro Nacional de Beneficiarios Finales, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con la finalidad de llevar un registro centralizado y actualizado de los beneficiarios finales de toda persona jurídica y/o estructura jurídica, nacional y/o extranjero que opere en el país.

Identificar al BF permite determinar quien es la persona humana que posee los activos involucrados en una operación y de este modo vincularlo al origen de los mismos, es decir permite seguir la ruta del dinero en aquellas investigaciones relacionadas con operaciones sospechosas efectuadas mediante la utilización de vehículos corporativos. Contar con la información sobre BF permite localizar activos de una persona determinada.

Conforme al artículo 2° del proyecto será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.



Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, y/o estructura jurídica, según corresponda.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.

El GAFI define al beneficiario final como aquella(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y /o a la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica y otra estructura jurídica.

Los organismos como el GAFI ofrecen desde comienzos de los años noventa un conjunto de pautas y guías para que los países establezcan los procedimientos necesarios para garantizar su cumplimiento de la manera más certera posible. A pesar de las sucesivas modificaciones y actualizaciones introducidas a lo largo de las últimas tres décadas, las recomendaciones del organismo sostienen que "los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente...".

Kenia, Uruguay, Sudáfrica, Costa Rica, Alemania, Ucrania, Dinamarca, Lituania y el Reino Unido son algunos de los países que cuentan con registros de beneficiarios finales de las empresas. Los listados no siempre están disponibles para ser consultados por el público y tampoco está garantizada la verificación de la información, pero las iniciativas facilitan que las autoridades fiscales y judiciales identifiquen a los verdaderos dueños detrás de las complejas y opacas estructuras montadas mediante el uso de las guaridas fiscales y las finanzas extraterritoriales, por las compañías que operan en sus territorios.



Argentina <u>no cuenta con ningún registro centralizado y la información existente</u> <u>se encuentra fragmentada y desactualizada en las distintas provincias y organismos de control que, en contadas ocasiones, requieren la información relativa a los beneficiarios finales de las empresas.</u>

Los sujetos obligados a brindar información sobre los beneficiarios finales ante el presente Registro, serán todas, personas humanas, personas jurídicas, y/o estructuras jurídicas, tales como fideicomisos o fondos comunes de inversión, sobre las que recae o pueda recaer el deber de declarar al o los Beneficiarios Finales ante los distintos organismos que componen la Administración Pública Nacional centralizada, los Organismos Desconcentrados, Descentralizados y los Entes Públicos con autarquía financiera, las entidades públicas no estatales y ante los organismos provinciales que así lo requieran. (Artículo 4°)

Sobre el Procedimiento De Remisión De Información se propone: a los fines de dotar de eficiencia el presente registro, se creará una plataforma que contendrá un formulario electrónico único, por medio del cual los sujetos obligados declararán la información correspondiente al beneficiario final de acuerdo a las obligaciones establecidas por los organismos de control y supervisión de la Administración Pública Nacional y las administraciones públicas provinciales, la que se remitirá de forma automática al Registro Nacional de Beneficiarios Finales y a la repartición que corresponda.

Los sujetos obligados del artículo 4º deberán declarar los datos completos (nombre y apellido, DNI, CDI, CUIT, nacionalidad, domicilio real, teléfono, correo electrónico, estado civil, profesión, condición de PEP) de los beneficiarios finales de las entidades sujetas a su fiscalización y control, a partir de la fecha que determine la reglamentación, así como la fecha desde la cual reviste condición de beneficiario final, la razón por la cual reviste la condición de beneficiario final, y la cadena de titularidad conforme el segundo párrafo del artículo segundo de la presente norma. Toda modificación en la nómina de Beneficiarios Finales deberá informarse dentro de los 30 días corridos de haber ocurrido. Asimismo, se propone para el cumplimiento de la remisión de datos dispuestos, que la Secretaría de Innovación Pública o, en su caso, quien el Poder Ejecutivo nacional



determine, pondrá a disposición los sistemas o plataformas informáticas necesarias que resulten necesarias para su implementación. (artículo 6)

La información contenida en el Registro Nacional de Beneficiarios Finales será pública, de acceso gratuito a través de medio informáticos, y será publicada proactivamente en formato de datos abiertos en las páginas webs institucionales oficiales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con el derecho de acceso a la información pública, regulado por la ley 27.275 y la Ley de protección de los datos personales nro. 25.326. Se exceptúa de la publicación, la información referida al DNI, nacionalidad, domicilio real, teléfono, correo electrónico, estado civil, profesión, condición de PEP del Beneficiario Final, datos que podrán ser brindados únicamente a requerimiento de otro organismo del Estado o por requerimiento judicial. (artículo 7°).

Registros de Beneficiarios Finales en Argentina

La figura del "beneficiario final" se introdujo en la legislación argentina en *junio de 2011 con la reforma de la Ley 25246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo a través de la Ley 26.683*. La medida tuvo lugar después de una evaluación realizada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) donde el organismo estableció que el país se encontraba en una suerte de "lista de gris". La evaluación del GAFI señalaba un conjunto de incumplimientos normativos en materia de delitos económicos de acuerdo a sus estándares que las autoridades argentinas buscaron subsanar mediante la incorporación de instrumentos que ampliaron los conceptos referidos a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En otras palabras, hasta 2011 la legislación y normativa argentinas no contemplaban la figura de los "beneficiarios finales". No se trataba solamente de la ausencia de la definición legal sobre quiénes son los verdaderos dueños de las empresas y otras estructuras societarias sino que el marco regulatorio argentino, como muchos otros alrededor del mundo, carecía de mecanismos para recabar esa información fundamental para el control de los flujos financieros ilícitos.



La figura del beneficiario final fue definida de una manera laxa lo que la tornaba de imposible cumplimiento en la práctica. Sólo debía identificarse al beneficiario final cuando existían interrogantes respecto de la actuación del cliente y, en especial, cuando estos lo hacían en nombre de terceras personas. Por ello con el objetivo de evitar que personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar operaciones, se impuso que los sujetos obligados, -señalados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias tales como los organismos de control y registro de personas jurídicas, la Comisión Nacional de Valores, las entidades financieras, los escribanos público, los contadores, el Registro de la propiedad inmueble, el registro de la propiedad automotor, entre otros- debían prestar especial atención ante ese tipo de situaciones y se les exigió verificar la conformación de las estructuras societarias a fines de determinar el origen de los fondos e identificar a los reales propietarios, beneficiarios y/o quienes ejercían el verdadero control sobre la persona y/o estructura jurídica (artículo 21 Ley 25.246)

La incorporación normativa utilizó como referencia las recomendaciones realizadas por el GAFI a sus miembros. Con el correr de los años, los organismos de control de Argentina fueron armonizando sus normas internas en línea con las recomendaciones, de tal modo se delineó la versión local del concepto. Desde entonces, se entiende al beneficiario final como la o las personas humanas que tengan como mínimo el 20% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica. Y, cuando ninguna de esas opciones fuera posible de identificar, la legislación indica que es necesario determinar a quiénes, por otros medios, ejercen el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

Los distintos organismos de control registraron ampliaciones, adaptaciones o modificaciones sobre la figura los beneficiarios finales que apuntaron a mejorar su identificación en algunos sectores.

A partir de 2017 la Unidad de Información Financiera (UIF) amplió el concepto para las entidades financieras, a través de la *Resolución UIF 30-E-/2017*, que incorpora la posibilidad de identificar a las máximas autoridades de la persona jurídica como beneficiario final.

La medida pretende abordar la complejidad advertida en la <u>identificación del</u> <u>beneficiario final por el porcentaje de tenencias o por el ejercicio del control, agregando que en caso de no poder determinarse debe identificarse a la máxima autoridad del órgano</u>



de administración de la persona y/o estructura jurídica. En la misma dirección, la modificación a la Ley 25.246 a través de la Ley 27.444, incorpora el concepto de beneficiario final en la legislación de fondo. Se reformuló y amplió el concepto que existía en Argentina del beneficiario final hasta la fecha. La nueva legislación incorpora la obligación de identificar a quienes ejerzan la administración y/o sean la máxima autoridad de la empresa en aquellos casos en los que no logre ser identificado por otros medios e introduce también el concepto de "patrimonio de afectación", aunque patrimonio está subsumido dentro de las estructuras jurídicas ya previstas.

La legislación y normativa argentina identifica a los verdaderos dueños utilizando una prueba en cascada, (no como opciones alternativas). Los verdaderos dueños son las personas humanas que: 1. son propietarias y/o beneficiarios finales, titulares del capital; 2. o que, ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando éste fuera indirecto; 3. quienes posean facultades de administración y/o disposición, máxima autoridad de la persona y/o estructura jurídica.

El uso reiterado y abusivo de las personas y estructuras jurídicas ha impulsado a la Unidad de Información Financiera (UIF) a reformular e intensificar su normativa para conocer quiénes son los verdaderos dueños de las entidades que operan en la República Argentina. En este sentido, través de la *Resolución UIF N*° 112/2021 define y establece nuevos mecanismos y lineamientos para la debida y completa identificación de los verdaderos dueños, con el objeto de prevenir la circulación de los flujos financieros ilícitos. La nueva normativa de la UIF refuerza la necesidad de contar con información actualizada y completa de estas personas. En este sentido, dispone que será considerado como tal toda persona humana que posea, como mínimo, el 10 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o cualquier otra estructura jurídica. Anteriormente, el umbral de titularidad de capital y/o derechos de voto era del 20 %. Esta disminución de capital permitirá identificar a quiénes pretenden atomizar sus participaciones para eludir el control de las autoridades. Sin perjuicio de lo cual, cuando esto aún suceda, se deberá identificar quién ejerce el control final.

La norma agrega que se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad, es decir a través de varias empresas o a través de otras personas o



cuando cierto individuo, por circunstancias de hecho o derecho, tenga la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica, por ejemplo: que tenga influencia sobre las decisiones que adopten los accionistas de una empresa o las partes de un fideicomiso, o bien cuando tenga injerencia dominante en la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.

Ahora bien, cuando no sea posible individualizar a la persona que revista el carácter de beneficiario/a final conforme a la definición precedente, se considerará que revierte este rol quien tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Reservándose la UIF la facultad para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la beneficiario/a final en los términos establecidos anteriormente. Por último, es clara la definición al referir que en los casos de otro tipo de estructuras jurídicas, como por ejemplo un fideicomiso, un contrato de unión transitoria de empresas, u otros similares, ya sean nacionales o extranjeros, se deberá individualizar a quienes resulten beneficiarios/as finales de cada una de las partes del contrato.

La norma no contempla excepciones y exige que siempre, sin perjuicio de los niveles de riesgo asignados, se identifiquen a los/as beneficiarios/as con datos completos y documentación de respaldo. Esto último en especial cuando nos encontremos frente a una cadena de titularidad. Así, todo incumplimiento en la debida identificación será pasible de sanción de multa, como así también, de Reportes de Operaciones Sospechosas. De este modo, esta nueva definición recepta los estándares internacionales, referidos a la debida, oportuna y necesaria identificación de los verdaderos dueños de las empresas, los que también son aplicados en todo el mundo. Necesitamos contar con sistemas robustos de prevención para evitar que nuestra jurisdicción y muchas otras sean el hogar de los delincuentes.

AFIP avanza con una norma superadora en materia de transparencia, a través de la *Resolución General Nro.* 4697/2020 estableció un nuevo régimen de información a través del cual las sociedades, asociaciones civiles, fundaciones y fondos comunes de inversión deberán identificar al beneficiario final, entendido como la



persona humana propietaria del capital social o de los derechos de voto de una empresa, persona jurídica u otra entidad contractual o estructura jurídica independientemente del porcentaje de participación-, o que por cualquier otro medio, ejerza el control directo o indirecto de dicha persona jurídica, entidad o estructura; respecto a la información sobre el beneficiario final, cuando éste no participe directamente en el capital, los derechos de voto o el control de los sujetos obligados, deberán conservar hasta el beneficiario final la documentación que acredite las estructuras legales, identificando la cadena de participaciones intermedias entre ambos sujetos. Y siempre que no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final conforme a la definición precedente, deberá informarse como beneficiario final al presidente, socio gerente, administrador o máxima autoridad de dicho sujeto. La AFIP se reserva la facultad para verificar y fiscalizar las causas que llevaron al incumplimiento de la identificación del beneficiario en los términos establecidos. Esta información debe ser presentada anualmente lo que garantiza que la misma se encuentre actualizada.

Resulta sumamente valioso que la información pueda ser recabada en los términos previstos en todo el territorio del país. Los distintos registros de comercio o la IGJ tienen competencia territorial en cada una de las 24 jurisdicciones, las cuales al ser autónomas no siempre contemplan normativa homogénea, de hecho existen más registros que provincias ya que en alguna de ellas se encuentra desdoblado. Ello queda saldado por la competencia federal de la AFIP. Como sanción se prevé que frente al cumplimiento del régimen será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los contribuyentes y/o responsables referidas a la incorporación y/o permanencia en los distintos registros implementados por ese Organismo, a la obtención de certificados de crédito fiscal y/o de constancias de situación impositiva o previsional, entre otras. También se deja sentado que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683.

Si bien nuestro país ha dado pasos importantes en materia de recolección de información sobre los beneficiarios finales, la disponibilidad, practicidad y acceso a dicha información aún resulta dificultosa ya sea por razones tecnológicas, por falta de normas claras y sobre todo por la falta de un registro único y nacional que centralice la información de los beneficiarios finales de todas las personas y estructuras jurídicas nacionales y extranjeras registradas en el país.



La legislación sobre la identificación de los beneficiarios finales de las empresas en Argentina está condicionada por la fragmentación, desactualización y ausencia de verificación de los registros provinciales así como aquellos que llevan los distintos organismos de control.

Entre los avances podemos citar: a) La Incorporación de un concepto más amplio del BF; b) Solicitud de información en más registros; c)Primer registro digital en el ámbito de la superintendencia de seguros de la nación; d)Lanzamiento del Registro Nacional de sociedades; e)Prohibición de acciones al portador; f)Prohibición del socio oculto, socio aparente y socio del socio.g) un nuevo régimen de información de AFIP a través del cual las sociedades, asociaciones civiles, fundaciones y fondos comunes de inversión deben informar deberán identificar al beneficiario final (Resolución N° 4697/2020, h)Nuevo Régimen UIF Resolución N° 112/2021.

Entre los principales desafíos se puede señalar: a) De las 24 provincias, sólo 3 cuentan con información de los BF aunque esos datos no están digitalizados; b) El Registro Nacional de Sociedades no recaba información del BF; c) Se redujo el control y solicitud de información para las sociedades extranjeras; d) Escasa capacitación en la materia de BF Falta de herramientas tecnológicas que permitan digitalizar y procesar datos. e) Imposibilidad de elaborar estadísticas; f) Falta de información estandarizada y g) Eliminación del control de legalidad por parte de los Registro Públicos.

El presente proyecto persigue los siguientes objetivos:

1) Disuadir el uso abusivo de las personas y estructuras jurídicas.

Esconder y opacar la figura de los verdaderos dueños de las empresas ha sido una maniobra recurrente a lo largo de la historia para evadir impuestos, ocultarse del Estado, de la Justicia, desviar la atención ante posibles investigaciones, ocultar bienes, ocultar dinero obtenido de actos ilícitos como la corrupción, el narcotráfico, la trata de personas, fugar capitales, entre otros. El crimen organizado forja sus bases para delinquir a través de una compleja ingeniería o entramado de personas y/ estructuras jurídicas multijurisdiccionales, entre las que se encuentran también las sociedades off shore, empresas fantasmas, como principales



canales para la colocación en el mercado legal o formal del dinero obtenido del delito.

La creciente existencia de casos de criminalidad económica, el descubrimiento de organizaciones y redes criminales, dejan al descubierto el uso de estructuras societarias complejas cuyo objetivo principal es el de ocultar la identidad de los verdaderos beneficiarios y hacedores de tales maniobras. Contar con normas que obliguen a quienes operen a nuestro país a identificar a los beneficiarios finales y llevar un registro de ellos desincentiva a todos aquellos que pretendan utilizar a nuestra jurisdicción para ello.

2) Fortalecer la transparencia fiscal internacional.

La Argentina, en tanto miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE, tiene un compromiso en cuanto al cumplimiento de los estándares internacionales. Tanto el intercambio automático de información (AEOI) como el intercambio a requerimiento (EOIR) hoy contemplan la inclusión de la identificación de beneficiarios finales, como información de vital importancia para combatir la evasión y la elusión transnacional y prevenir el abuso de los tratados para evitar la doble imposición (treaty shopping).

3) Permitir una mejor prevención y persecución del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se centra en la capacidad de los "sujetos obligados" de identificar a sus clientes o a las personas con las que se vinculan. Estos sujetos obligados son los bancos, los organismos de control de personas jurídicas, los contadores/as, los escribanos/as, entre muchos otros.

La identificación de los beneficiarios finales por parte de estos sujetos puede evidenciar que se encuentran frente a una operación sospechosa que amerita la emisión de un reporte a la Unidad de Información Financiera (el principal organismo antilavado).



4) Fortalecer la persecución de la criminalidad económica y organizada.

En los delitos que involucren la utilización de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, la posibilidad de condenar a las personas humanas responsables depende de que se haya identificado a los beneficiarios finales. De lo contrario, difícilmente pueda acreditarse la autoría, y por ende se absolverá a los responsables. Incluso -aunque sea mucho menos frecuente- podría ocurrir que la falta de identificación de los beneficiarios finales derive en la condena de una persona inocente. Por esta razón, el conocimiento de las personas humanas que se encuentran detrás de las personas y estructuras jurídicas permite que el sistema de justicia penal arroje menos "falsos negativos" (absolución de culpables) y menos "falsos positivos" (condena de inocentes). En síntesis, colaboraría en la reducción de la impunidad.

5) Brindar mayor transparencia en las relaciones entre privados.

Un registro público de beneficiarios finales permite que un/a inversor/a o comerciante "que va a contratar con una empresa puede saber con quién está haciendo negocios realmente". Esta publicidad dificulta las maniobras de ocultamiento de activos, reduciendo las posibilidades de fraudes no sólo en relaciones comerciales (por ejemplo, una sociedad que oculta bienes a sus acreedores) sino en otro tipo de vínculos (por ejemplo, una división equitativa de bienes en un divorcio).

6) Generar información valiosa sobre el funcionamiento de los mercados.

A nivel macro, la identificación de beneficiarios finales permite una comprensión más acabada de la dinámica y composición de los mercados, sea que se trate de mercados legales, informales o criminales. Esto es útil para los privados pero es fundamental para el Estado, dado que permite construir un diagnóstico preciso.

Para que las políticas públicas sean eficaces deben partir de una comprensión adecuada del estado de situación actual. La opacidad



respecto de los beneficiarios finales impide esa comprensión. Esto puede llevar a que -por ejemplo- en un determinado mercado no se advierta la posición dominante que ejerce determinado actor y por ende no se tomen medidas al respecto.

7) Fortalecer el control sobre los/as funcionarios/as públicos/as.

Los funcionarios y funcionarias están sujetos/as a mayores controles y a reglas de conductas específicas del sistema de ética pública. En este sentido, es esencial saber en qué casos los funcionarios/as públicos/as son los beneficiarios finales de una persona o estructura jurídica. Esto es clave para ejercer un control efectivo de los patrimonios de estas personas (y así prevenir y perseguir casos de corrupción) como también un control en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses.

8) Fortalecer los controles sobre compras y contrataciones públicas.

En materia de compras y contrataciones públicas, el Estado se vincula con diversos actores privados, en muchas ocasiones personas jurídicas. Estas relaciones se encuentran reguladas por una serie de normas que buscan resguardar la forma en la que se utilizan los recursos públicos. Estas normas suelen prever, entre otras cuestiones, grupos de personas que no podrán contratar con la Administración Pública, por diversas razones.

Si el Estado contrata con personas jurídicas cuyos beneficiarios finales no son adecuadamente identificados, puede ocurrir que estas sociedades sean utilizadas por personas humanas que de este modo eludan aquellas prohibiciones.

Asimismo, el Registro constituye una herramienta esencial para el control de las Declaraciones Juradas de Intereses a las que se encuentran obligadas a presentar las empresas y personas jurídicas en el marco del Decreto 202 o la normativa que en el futuro la reemplace.

9) Fortalecer las políticas de recuperación de activos.



En conexión con la justicia fiscal y con la determinación de la responsabilidad penal de personas humanas, la identificación de beneficiarios finales también puede ser sumamente útil para las políticas de recupero de activos (que incluyen el decomiso de bienes). Lo usual es que el recupero de activos se desarrolle en un proceso penal donde se investigue un delito, pero también puede darse en un fuero distinto del penal (como ocurre, por ejemplo, con la extinción de dominio a través de la justicia civil y comercial).

La identificación de los beneficiarios finales es útil en dos sentidos. Por un lado, porque actualmente el recupero de activos sigue ligándose en gran medida a la condena de una persona, aunque esta sea una visión errónea. Por otra parte, porque conocer quiénes son esas dichas personas puede generar información relevante para demostrar el origen ilícito de un determinado bien.

10) Fortalecer la justicia fiscal.

El sistema tributario cumple un lugar central como mecanismo para generar una sociedad con menores desigualdades. La capacidad de este sistema de funcionar adecuadamente depende, entre otras cuestiones, de que el Estado pueda saber quién es dueño de qué. Si no se conocen los beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se genera una situación funcional a la elusión, evasión fiscal y la fuga de capitales.

A un funcionamiento injusto del sistema tributario se suma el lógico problema de la disminución de los recursos con los que cuenta el Estado para financiar políticas públicas. Esto repercute con mayor gravedad sobre los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, quienes más necesitan y demandan de bienes y servicios públicos de calidad. Para reducir la desigualdad se necesita una intervención robusta por parte el Estado.

11) Garantizar el derecho a la información de la sociedad civil.



La sociedad, en su conjunto, tiene el derecho a conocer y a solicitar información sobre las estructuras que participan y determinan, en algunas ocasiones, la ingeniería económica y financiera de un país. Un registro público es la única forma de que la sociedad civil pueda acceder a esta información de manera ágil sin trabas burocráticas, creadas al efecto de obstaculizar el derecho de acceso a la información. La publicidad del registro no solo facilita el monitoreo por parte de la sociedad civil de la información que se carga en el mismo. Sino que permite y promueve la participación ciudadana en la elaboración de políticas públicas que se sirvan de los datos contenidos en dicho registro.

Los ilícitos perpetrados por la delincuencia económica castigan a la sociedad argentina. El daño se traduce con crudeza al ver los niveles de pobreza, en particular la pobreza infantil. Ello por cuanto, el dinero fugado es dinero perdido del Estado Nacional, dinero que podría ser utilizado para la implementación de políticas públicas que los protejan y a la sociedad en su conjunto, salud, educación y seguridad son los pilares fundamentales que deben sostenerlo. Asimismo, cuando se trata de operaciones que extraen recursos del país el impacto es incluso mayor ya que presiona sobre la vulnerabilidad externa del país.

Los perjuicios que producen los delitos económicos a través del uso indebido de personas jurídicas y el ocultamiento de los verdaderos beneficiarios/as finales determinan que los proyectos vitales de muchos argentinos y argentinas se ven frustrados como consecuencia de acciones que, a través de la fuga de capitales, el lavado de activos, la evasión de impuestos y las cada vez más sofisticadas operaciones, lesionan las posibilidades del desarrollo económico nacional y el desarrollo integral de las personas, vulnerando severamente los derechos humanos.

Por último, la presentación del presente proyecto de ley no puede omitir mi profundo agradecimiento a la Dra. María Eugenia Marano, autora de "Los Registros Públicos de Beneficiarios Finales en Argentina, Avances y Retrocesos de un proceso inconcluso (Agosto 2019)"; a Fundación SES y su titular, Adrián Falco; a la Financial Transparency Coalition; a Latindad, y al CIPCE, por sus valiosos e imprescindibles aportes en el marco de un trabajo conjunto que acompañó mis cuatro años de gestión legislativa, así como particularmente el



desarrollo de dos Foros Internacionales de Beneficiarios Finales en los que tuve el honor de oficiar de anfitriona, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Finanzas de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que hicieron posible un enriquecedor intercambio con colegas parlamentarios y parlamentarias de otros países. Este proyecto viene a coronar este tiempo de trabajo conjunto y cooperación, con un fuerte compromiso compartido con la Justicia Fiscal y el control y combate de la fuga de capitales y los flujos financieros ilícitos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.